

7 de abril de 1999

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción

Recurso de Apelación

Promoción y Sustentación.- Interpuesta por el Licdo. Luis Carlos Vidal en representación de Mateo Vega, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°744-98 D.G. fechada 10 de noviembre de 1998, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Deporte, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.-

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.-

Concurrimos ante vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de promover y a la vez sustentar Recurso de Apelación, contra la Resolución fechada 4 de enero de 1999, visible a foja 47 del cuadernillo judicial, que admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior de este escrito. Ello en aras del principio de economía procesal, (V. Art. 1122 del C.J.)

Esta Procuraduría es del criterio que, la demanda sub júdice debe ser inadmitida, toda vez que incumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 4, del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que estipulan lo siguiente:

¿Artículo 28: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes;
2. ...
3. ...
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.¿

En efecto, al examinar el contenido del libelo de la demanda, observamos primeramente que el apoderado judicial del recurrente dirigió su escrito a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera; sin embargo, en reiteradas ocasiones Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, ha señalado que deberá ser dirigida al Presidente de la Sala Tercera.

Siguiendo este mismo orden de ideas, apreciamos que el apoderado judicial del actor al indicar la designación de las partes y sus representantes, omitió señalar dentro del punto de la parte demandada a la Procuradora de la Administración, quien actuaría en representación del Director General del Instituto Nacional de Deportes y la Junta Directiva de esa entidad Deportiva.

Sobre este tópico, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en Sentencias fechadas 28 de marzo de 1996 y 29 de abril de 1997, en los siguientes términos:

Sentencia de 28 de marzo de 1996:

¿El resto de la Sala de acuerdo con el criterio de la Procuradora de la Administración, no admitió la demanda incoada por varias razones: 1.- no se identifican debidamente las partes y sus representantes y 2.- no se dirigió la demanda al Magistrado Presidente de la Sala...

De acuerdo a lo anterior procede el Tribunal al nuevo estudio de las formalidades del libelo, para determinar si efectivamente le asiste la razón al demandante.

En primer lugar, observa el resto de la Sala que el afectado no señala cuáles son las partes en este proceso, como lo son las partes actora y la parte demandada con sus respectivos representantes. La designación de las partes no sólo debe constar en el poder y en la parte introductoria de la demanda, sino que debe especificarse de manera clara y ordenada quién es el demandante y su representante y a qué funcionario se demanda, y que éste último estará representado por la Procuradora de la Administración...¿ (lo resaltado es nuestro)

Sentencia de 29 de abril de 1997:

¿En primer lugar está el hecho de que el recurrente no identifica el punto relativo a la designación de las partes y sus representantes omitiéndose mencionar la intervención de la Procuradora de la Administración como defensora del acto impugnado...

Por lo expuesto se observa que el demandante ha desatendido lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece los requisitos que debe contener toda demanda contencioso administrativa.¿

Por otra parte, vemos que el libelo de demanda fue presentado en forma desorganizada, pues, no separó los hechos en que se fundamenta la acción - los cuales deberán ser probados por la parte demandante -, de las disposiciones legales que se aducen como infringidas.

Cabe destacar que, en el aparte de las disposiciones legales violadas, no transcribió las mismas y al desarrollar el concepto de la violación, omitió explicar en qué forma fue infringida la norma, sólo se limitó a enunciar en el último párrafo del hecho duodécimo, lo siguiente:

¿Como sabiamente señala el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, de lo Contencioso Administrativo, los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder.¿ (Lo resaltado es del demandante) (Cf. f. 38)

Lo expuesto nos evidencia que, el apoderado judicial del recurrente se limitó a transcribir el texto normativo que contempla este requisito, sin individualizar el cargo de violación endilgado al acto impugnado y, sin explicar las modalidades en que habían sido infringidas; por ende, esta omisión trae consigo que la Honorable Sala Tercera no pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad, invocados por el demandante.

Sobre el particular, esa Honorable Corporación de Justicia se pronunció en Sentencia fechada 20 de mayo de 1996, en los siguientes términos:

¿Observa quien suscribe que la parte actora no señala el concepto de la violación, dentro de la norma infringida, incumpliendo de esta manera el artículo 28, numeral 4, de la Ley 33 de 1946. La Corte ha señalado en múltiples ocasiones que el concepto de la violación debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, incluyendo la infracción literal de los preceptos legales.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia..., NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción...¿

Por todo lo anterior, no debe darse curso a la presente demanda, ya que no reúne los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31, de la Ley 33 de 1946, que reza así:

¿Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.¿ (Art.31,Ley 33)

En virtud de todas las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, que revoquen la providencia fechada 4 de enero de 1999, mediante la cual se admite la demanda a que nos hemos referido, y en su lugar, sea inadmitida, pues incumplió con los requisitos enunciados en los numerales 1 y 4, del artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Del Señor Magistrado Presidente,

Dr. José Juan Ceballos, Hijo  
Procurador de la Administración  
(Suplente)

JJC/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General  
Materia:

1. Concepto de la Violación: (no fue individualizado, ni transcribió los preceptos legales supuestamente infringidos)
2. Designación de las partes y sus representantes: (No mencionaron a la Procuradora de la Administración como representante de la entidad demandada).
3. La demanda no fue dirigida al Presidente de la Sala Tercera (su dirigida a los Magistrados de la Sala Tercera).